

Nulidad de la sentencia recurrida

Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento analizado ni evaluó debidamente el material probatorio existente, a fin de establecer o descartar con certeza la responsabilidad del acusado, por lo que debe declararse la nulidad y realizarse un nuevo juicio oral por otro Colegiado.

Lima, veinte de julio de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a EDSON JOSÉ YUPANQUI CHERO del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ricardo Iván Zavaleta Trujillo. Intervino como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado (véase a fojas doscientos sesenta) señaló su disconformidad con la sentencia absolutoria. Al respecto, refirió que:

- 1.1.** No se tomó en consideración la declaración preliminar del agraviado en que sindicó al acusado y describió la forma y circunstancias del evento sufrido.
- 1.2.** Dicha versión fue corroborada por el agente de Serenazgo que, a nivel preliminar, precisó que el acusado, al ser intervenido, arrojó el celular del agraviado a la calle.
- 1.3.** Asimismo, el propio encausado aceptó que estuvo en la moto que conducía su primo junto con otras dos personas, quienes serían los autores de los hechos y que este solo habría tenido función de campana.

Segundo. Según la acusación fiscal (a fojas ciento cuarenta y ocho), se tiene que el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, el agraviado se encontraba en inmediaciones de la iglesia El Nazareno, cuando fue atacado sorpresivamente por tres sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado.

Fue así que uno de ellos lo cogió del cuello y lo derribó al piso, mientras otro sujeto y el procesado rebuscaban sus bolsillos, hasta que este último se apoderó del teléfono celular de la víctima y se dieron a la fuga a bordo de una mototaxi de color rojo.

Ante ello, el agraviado dio aviso al personal de Serenazgo quienes ubicaron al vehículo menor y al agraviado, quien se encontraba en posesión del objeto sustraído.

Tercero. Conforme se aprecia del Atestado Policial (a fojas uno), se tiene que el acusado fue puesto a disposición de la comisaría de Puente Piedra, por parte del sereno Renzo Muñoz Valdez, por haber arrebatado el celular al agraviado, junto con dos personas más. Se precisó que este habría arrojado dicho teléfono celular a la vereda ante su intervención.

Cuarto. En mérito a ello, se tiene que según la manifestación preliminar del agraviado (véase a fojas ocho), este refirió que el acusado fue uno de los sujetos que le robó. Después del hecho pasó un vehículo de Serenazgo a quien reportó lo sucedido, por lo que se subió a la unidad para buscar a los malhechores. Asimismo, ofreció las características del vehículo menor empleado por los asaltantes, por lo que la base del Serenazgo pudo intervenir dicha mototaxi y este llegó justo en ese momento. En el acto reconoció la mototaxi y al acusado, quien sacó de su bolsillo delantero su celular y lo arrojó a la vereda.

Quinto. Dicha sindicación guarda relación con la manifestación de Renzo Muñoz Valdez (véase a fojas diez), personal de Serenazgo que intervino al acusado y quien afirmó que este tiró el celular del agraviado a la vereda. Sin embargo, a nivel de instrucción (véase a fojas setenta y ocho) este testigo no ratificó lo señalado preliminarmente, pues afirmó que solo “le pareció” que el acusado arrojó el celular a la vereda, lo cual infirió porque este era la única persona cerca de la vereda al momento de la intervención (lo que fue ratificado a nivel de juicio oral a fojas doscientos treinta y nueve).

Sexto. Respecto a lo declarado por el acusado durante el proceso se tiene que:

6.1. A nivel preliminar (véase a fojas doce), en presencia del representante del Ministerio Público, negó los cargos imputados y señaló que fue otra persona quien corrió y subió a la mototaxi en la que este estaba, por lo que la intervención se debe a un error. Asimismo, este afirmó que sabía que se iba a producir el robo porque sus perpetradores se lo dijeron y vio cuando se disponían a ejecutar el hecho. Del mismo modo, resulta relevante destacar que también afirmó que estaba sentado en la moto y desempeñaba el rol de campana para dar la señal a su primo para darse a la fuga cuando sus dos amigos regresaran de robar.

6.2. A nivel de instrucción (véase a fojas ochenta y tres), ratificó su inocencia y justificó sus actos al estado de ebriedad en que se encontraba al momento de los hechos. Indicó que después de libar subió a la moto de su primo a quien le pidió que lo lleve a su casa. Cuando dormía, en el trayecto a su casa, fue intervenido por personal de Serenazgo y estos encontraron un celular en la parte trasera de dicho vehículo menor.

6.3. A nivel de juicio oral (véase a fojas doscientos dieciséis), volvió a señalar que estaba mareado al interior de la mototaxi de su primo, en donde

también estuvieron dos personas más que ante la intervención del personal de Serenazgo se dieron a la fuga, no sin antes arrojar a la vereda el celular del agraviado.

Sétimo. En ese sentido, este Colegiado Supremo aprecia que las versiones del acusado variaron conforme con el desarrollo del proceso, pues a nivel preliminar afirmó que su función en los hechos era de “campana”, a fin de anunciar a sus compañeros el momento de huir del lugar de los hechos; a nivel de instrucción señaló que el celular estaba en la parte trasera del vehículo; y, a nivel de juicio oral, afirmó que el celular fue arrojado a la vereda por los verdaderos asaltantes.

Octavo. En ese sentido, resulta coherente afirmar que la sindicación de la víctima no puede ser invalidada por el solo hecho de la falta de concurrencia del representante del Ministerio Público, pues el propio acusado aceptó haber intervenido en la comisión de los hechos materia de autos, sin que esto fuera debidamente valorado por la Sala Superior.

Noveno. En ese sentido, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales, y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado, en el que se realice una debida valoración de todo el caudal probatorio existente y donde, además, se reciba la declaración del agraviado, se ratifique o no de su sindicación inicial, y se recabe la declaración del efectivo policial instructor que participó en las diligencias a nivel preliminar, a fin de que ratifique las actas de su propósito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia del cuatro de abril de dos mil dieciséis, que absolvió de la acusación fiscal a EDSON JOSÉ YUPANQUI CHERO del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Ricardo Iván Zavaleta Trujillo. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en esta Ejecutoria Suprema.

Intervino la jueza suprema Chávez Mella, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/ran